

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00059-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los sucesores reconocidos en esta causa mortuoria de Oscar Alberto Pereira Medina, contra el auto del 16 de julio del año en curso, a través del cual no se accedió a la suspensión del proceso que con sustento en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso impetraron.

Al respecto, aducen que el precepto citado simple y llanamente establece que el juez decretará la suspensión cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, por lo que teniendo en cuenta la taxatividad de la norma no permite interpretaciones, por tanto, si las dos partes muestran su consenso, no puede negarse bajo ninguna otra apreciación, sino a la voluntad expresada por ellas.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El canon 161 del conjunto normativo en cita, regula la suspensión del proceso, en cuyo numeral 2º establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Verificado el decurso procesal, se advierte que en diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 21 de febrero de 2018 en el Juzgado que inicialmente conoció del trámite, esto es el Primero Promiscuo de Familia de San Gil, los interesados aceptaron los créditos presentados por los señores Héctor Chaparro Vesga y Marina Pereira Porras, a través de mandatarios judiciales, luego, a partir de ese preciso momento, pasaron a ser interesados en los resultados de este liquidatorio, por lo que no puede colegirse que la solicitud de suspensión del proceso deprecada por los señores apoderados recurrentes, provenga de todos los que tienen la aludida condición.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso - Parte General- página 999, sobre la petición de suspensión del proceso, fundada en el numeral 2º del artículo 161, dice lo siguiente:

“Es raro el caso de que la solicitud no se ajuste a la ley porque no proviene la solicitud de todos aquellos que deben darla, el juez puede dictar providencia negando la misma, pero salvo esta posibilidad no existe otra para negar lo acordado”.

En este asunto, si bien en el auto censurado el despacho no accedió a la suspensión deprecada por los mandatarios por un motivo diferente, ello no se convierte en una camisa de fuerza para reponer la decisión, en consideración a que confrontada nuevamente la misma con los presupuestos del numeral 2º del canon 161 del Código General del Proceso, puede concluirse que no proviene de todos los interesados en esta causa, sin que pueda aducirse en criterio de este funcionario que los dos acreedores a quienes se les aceptaron sus créditos en la mencionada diligencia de inventarios y avalúos, no hayan adquirido tal condición, por el hecho de haber concretado su interés en aquella actuación.

Corolario entonces de lo discurrido, es preciso mantener incólume el proveído atacado y, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, no resulta viable concederlo, en razón a que dicha determinación no se encuentra entre las que según el artículo 320 de la misma obra enlista como susceptibles del referido medio de impugnación, así como tampoco en norma especial.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Mantener el auto del 16 de julio del año en curso, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión del proceso formulada por los apoderados de los sucesores del causante Oscar Alberto Pereira Medina, por las razones expresadas con anterioridad.

No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito**

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa003e52f490c906303af1494acdcf59daf133cf6611cd65ac58203eea72481

Documento generado en 02/09/2021 02:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**